381R0750

26. 3. 81 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 80/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 750/81 DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2778/75 por el que se determinan normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral así como el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 1979, y en particular el apartado 3 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determinan las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2299/77 (3), ha fijado, en particular para los patos, ocas y pavos sacrificados:

— las cantidades de cereales pienso necesarias para la producción en la Comunidad y en los terceras países de un kilogramo de ave de corral sacrificada,

— el importe a tanto alzado que exprese los otros costes de alimentación así como los gastos generales de producción y de comercialización de un kilogramo de ave de corral sacrificada;

Considerando que dichos elementos han sido fijados para los pavos sin diversificación de las presentaciones comerciales; que la evolución de los intercambios evidencia la necesidad de introducir dos presentaciones comerciales diferentes; que, en consecuencia, es necesario fijar para estas dos presentaciones los elementos de cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa;

Considerando que el examen de los datos disponibles relativos a las prestaciones técnicas y a los gastos generales conduce a considerar los elementos de cálculo de la siguiente manera:

— coeficiente de transformación, utilizado para el cálculo de la exacción reguladora:

1 : 2,338 para los pavos sacrificados, presentados desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, presentación denominada en lo sucesivo «presentación 80 %»

1 : 2,562 para los pavos sacrificados, presentados desplumados eviscerados, sin la cabeza ni el cuello, sin las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, presentación denominada en lo sucesivo «presentación 73 %»;

— coeficiente de transformación, utilizado para el cálculo de precio de esclusa:

1 : 2,275 para los pavos sacrificados de la presentación 73 %;

1 : 2,493 para los pavos sacrificados de la presentación 73 %;

— importe a tanto alzado:

1,1875 ECU por kilogramo para los pavos sacrificados de la presentación 80 %;

1,3013 ECU por kilogramo para los pavos sacrificados de la presentación 73 %;

Considerando que para determinadas especies, en particular los patos, las ocas y los pavos, se comprueba un aumento de los gastos generalos que no siempre está compensado por la mejora de las condiciones de producción y de comercialización; que en consecuencia, es conveniente adaptar los importes a tanto alzado para dichos productos;

Considerando que la nomenclatura arancelaria que resulta de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2777/75 exstá incluida en el arancel aduanero común anejo al

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.
(2) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.
(3) DO nº L 271 de 22. 10. 1977, p. 1.

Reglamento (CEE) nº 950/68 (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3000/80 (2);

Considerando que, por la misma circunstancia, procede indicar en ECUS los importes a tanto alzado que estén aún expresados en unidades de cuenta en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2778/75,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2778/75 se substituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2778/75 se substituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

La subpartida 02.02 A IV del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 se modificará de acuerdo con el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

G. BRAKS

(1) DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(2) DO nº L 315 de 24. 11. 1980, p. 1.

ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad en kilogramos	Composición	
1	2	3	4	
01.05	Aves de corral vivas:			
	A. Polluelos:			
	I. de pavos o de ocas	0,830 pieza	maíz cebada avena	60 % 30 % 10 %
	II. de otras aves de corral	0,392 pieza	maíz cebada avena	60 % 30 % 30 %
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (con excepción del hígado) frescos, refrigerados o congelados:			
	A. Aves de corral sin trocear:			
	I. Gallos, gallinas y pollos			
	a) presentación 83 %	1,925	maíz cebada	80 % 20 %
	b) presentación 70 %	2,189	maíz cebada	80 % 20 %
	c) presentación 65 %	2,385	maíz cebada	80 % 20 %
	II. Patos:			
	a) presentación 85 %	2,853	maíz cebada avena	60 % 30 % 10 %
	b) presentación 70 %	3,464	maíz cebada avena	60 % 30 % 10 %
	c) presentación 63 %	3,849	maíz cebada avena	60 % 30 % 10 %
	III. Ocas:			
	a) presentación 82 %	3,122	maíz cebada avena	60 % 30 % 10 %
	b) presentación 75 %	3,413	maíz cebada avena	60 % 30 % 10 %
	IV. Pavos:			
	a) presentación 80 %	2,338	maíz cebada avena	60 % 30 % 10 %
	b) presentación 73 %	2,562	maíz cebada avena	60 % 30 % 10 %
	V. Pintuadas	3,808	maíz cebada avena	60 % 30 % 10 %

ANEXO II

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad en kilogramos	Composición	Importe a tanto alzado en ECUS
1	2	3	4	5
01.05	Aves de corral vivas:			
	A. Polluelos:			
	I. de pavos o de ocas	0,830 pieza	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,7254
	II. de otras aves de corral	0,392 pieza	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,1751
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (con excepción de los hígados), frescos, refrigerados o congelados:			
	A. Aves de corral sin trocear:			
	I. Gallos, gallinas y pollos:			
	a) presentación 83 %	1,684	maíz 80 % cebada 20 %	0,7337
	b) presentación 70 %	1,915	maíz 80 % cebada 20 %	0,8342
	c) presentación 65 %	2,087	maíz 80 % cebada 20 %	0,9089
	II. Patos:			
	a) presentación 85 %	2,647	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,8042
	b) presentación 70 %	3,214	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,9766
	c) presentación 63 %	3,571	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,0851
	III. Ocas:			
	a) presentación 82 %	3,049	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,2780
	b) presentación 75 %	3,333	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,1555
	IV. Pavos:			
	a) presentación 80 %	2,275	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,1875
	b) presentación 73 %	2,493	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,3013
	V. Pintadas	3,410	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,3729

ANEXO III

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (P)	concertados %
1	2	3	4
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excluidos los hígados), frescos, refrigerados o congelados:		
	A. Aves sin trocear:		
	IV. Pavos:		
	a) presentados desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, denominados «pavos 80 %»	18 (P)	—
	b) presentados desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni el cuello, sin las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, denominados «pavos 73 %»	18 (P)	—